

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.- 019-INV-CGUTL-AN-2025**

Quito, D.M., 16 de julio de 2025

Proponente: Asambleísta Mónica de Jesús Salazar Hidalgo.

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Turismo para el Reconocimiento del Turismo Cultural”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 10 de julio de 2025, la asambleísta Mónica de Jesús Salazar Hidalgo, remitió mediante Memorando Nro. AN-SHMJ-2025-0104-M de fecha 09 de julio de 2025, al magíster Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Turismo para el Reconocimiento del Turismo Cultural”, signado con el trámite No. 468780. Adjunto al Proyecto de Ley, se incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-3036-M de fecha 11 de julio de 2025, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por la asambleísta Mónica de Jesús Salazar Hidalgo, con el respaldo de once asambleístas, que corresponde al 07 % de los miembros de la Asamblea Nacional razón por la cual cumple con lo exigido en los artículos 134, número 4 de la Constitución de la República del Ecuador y 54, número 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La facultad de presentar proyectos de ley en este caso, sí le corresponde a la asambleísta, en razón de que no crea, modifica o suprime impuestos; tampoco aumenta el gasto público o modifica la división político-administrativa del país; ni establece, modifica, exonera o extingue impuestos, por lo que es coherente con lo establecido en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una sola materia: **Productiva, Comercial y de Servicios**. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El precitado "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Turismo para el Reconocimiento del Turismo Cultural" contiene: Exposición de Motivos, veinticinco considerandos y cuatro artículos reformatorios, una disposición transitoria y una disposición final. Por lo tanto, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.4 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

El Proyecto de Ley en mención, contiene la determinación clara y precisa de los artículos vigentes que se van a reformar o derogar. En consecuencia, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y el 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.5 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución;

2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada, el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Turismo para el Reconocimiento del Turismo Cultural” se presenta como una norma de carácter ordinaria. Por lo tanto, la categoría normativa estaría adecuadamente propuesta.

3.6 Síntesis de Verificación de requisitos

| REQUISITOS | VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO |
|--|------------------------------|
| Iniciativa Legislativa Proponente: Asambleísta Mónica de Jesús Salazar Hidalgo | CUMPLE |
| Una sola materia (Principio de Unidad de Materia) | CUMPLE |
| Exposición de motivos, considerandos y articulado | CUMPLE |
| Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían. | CUMPLE |
| Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley | CUMPLE |

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

El presente proyecto busca reformar la Ley de Turismo con el objetivo de reconocer expresamente al turismo cultural como una modalidad turística válida, sostenible y generadora de derechos, en concordancia con el ordenamiento jurídico ecuatoriano y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado. Su incorporación normativa responde a una deuda histórica con los actores comunitarios y gestores culturales que, a pesar de su contribución significativa

al desarrollo territorial y la identidad nacional, han permanecido excluidos de los beneficios legales por la falta de reconocimiento expreso de su actividad.

Así, el Proyecto en análisis propone una modificación normativa de fondo que busca incorporar expresamente al turismo cultural como modalidad turística reconocida y regulada por el Estado. Este reconocimiento no solo responde a una necesidad práctica dentro de la política pública de turismo, sino también a una obligación constitucional vinculada al ejercicio de los derechos culturales, al desarrollo sostenible con identidad y a la protección del patrimonio tangible e intangible de los pueblos y nacionalidades del Ecuador.

Fundamento constitucional

El proyecto encuentra fundamento en varios artículos de la Constitución de la República del Ecuador, enmarcándose en los principios y derechos reconocidos en nuestra Carta Magna. Así, el artículo 21¹ garantiza a las personas el derecho a conservar, desarrollar y fortalecer su identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia cultural y a expresarla. Esta disposición es un referente de suma importancia para el reconocimiento del turismo cultural como una forma legítima de ejercicio y promoción de la identidad, especialmente en comunidades rurales, indígenas y afroecuatorianas. En este sentido, las actividades turísticas culturales, cuando se articulan con las comunidades locales, se convierten en medios efectivos para la transmisión intergeneracional de saberes, prácticas y símbolos culturales, reforzando la identidad colectiva.

Por su parte, el Artículo 66, numeral 15 de la referida Carta Magna² garantiza el derecho al desarrollo de actividades económicas lícitas con responsabilidad social y ambiental, lo que abarca también las iniciativas turísticas de base comunitaria o cultural.

El Artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador³ reconoce la diversidad de formas de organización de la producción, entre ellas las comunitarias, cooperativas, asociativas, familiares, autónomas, empresariales públicas o privadas. Además, establece que el Estado promoverá aquellas

¹ Constitución. Art. 21.- Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.

² Constitución. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

³ Constitución. Art. 319.- Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas. El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional.

formas de producción que aseguren el buen vivir y desincentivará las que atenten contra los derechos humanos o de la naturaleza.

Este principio constitucional se conecta directamente con el modelo de turismo cultural comunitario, que se desarrolla con frecuencia a través de organizaciones asociativas, comunales o cooperativas, integradas por pueblos indígenas, afroecuatorianos y campesinos. Estas formas de organización no solo preservan el control local sobre los recursos culturales y naturales, sino que también generan ingresos bajo una lógica de redistribución solidaria, autonomía territorial y sostenibilidad.

El Proyecto de reforma, al reconocer formalmente esta modalidad turística, contribuye a que las comunidades accedan a políticas públicas de apoyo técnico, promoción, formación y financiamiento, fortaleciendo su economía desde un enfoque de derechos. Esto guarda coherencia con el mandato del citado artículo 319, que llama a promover formas de producción que satisfagan las necesidades internas del país, generen valor agregado en los territorios, y respeten tanto la diversidad cultural como los derechos colectivos.

Desde una perspectiva constitucional, el turismo cultural se convierte entonces en una estrategia económica legítima para impulsar el desarrollo comunitario con identidad, lo que implica no solo proteger las manifestaciones culturales, sino también garantizar condiciones materiales para su reproducción a través de actividades productivas que respeten el entorno natural y sociocultural.

El Artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador⁴ consagra los principios rectores del Sistema Nacional de Cultura, y fija como ejes fundamentales la promoción de la diversidad cultural, la salvaguarda del patrimonio y el ejercicio de los derechos culturales como parte del desarrollo integral del país. Desde esta perspectiva, el turismo cultural se inserta como una estrategia funcional y legítima para el cumplimiento de los fines del sistema cultural. Este tipo de turismo se basa precisamente en el reconocimiento, valorización y circulación de bienes y servicios culturales, generando condiciones materiales para el disfrute colectivo de las expresiones identitarias de los pueblos, en armonía con el principio de diversidad cultural.

El Proyecto de Ley, al proponer el reconocimiento formal del turismo cultural como modalidad turística específica, busca crear un marco normativo que articule el sistema turístico con el sistema nacional de cultura, permitiendo el fortalecimiento de la identidad local y nacional a través de actividades que rescaten, revaloricen y difundan las manifestaciones culturales vivas, así como la promoción de economías culturales comunitarias, sostenibles y con enfoque de derechos, alineadas con el mandato de distribución y disfrute de servicios culturales, mientras que se enfoca en la salvaguarda de la memoria social y el

⁴ Constitución. Art. 377.- El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.

patrimonio cultural, al evitar su mercantilización o descontextualización mediante la regulación adecuada.

Además, el proyecto potencia el ejercicio de los derechos culturales al fomentar el acceso, la participación y la reproducción activa de prácticas culturales por parte de las comunidades, no solo como objetos turísticos, sino como sujetos activos de sus propias formas de vida.

Asimismo, el Artículo 378 de nuestra Carta Magna⁵ establece que la cultura es un eje transversal del desarrollo, y que el Estado formulará políticas públicas para fortalecer procesos culturales, promover la creación artística y garantizar los derechos culturales de todos los ciudadanos, lo que incluye el acceso a espacios de recreación, expresión cultural y desarrollo comunitario, todos ellos vinculados directamente al turismo cultural y comunitario.

Mientras que el Artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador⁶ establece que son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, entre otros, los espacios físicos y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos. Este artículo no solo delimita el concepto jurídico de patrimonio cultural, sino que impone al Estado la obligación de garantizar su salvaguarda, protección y sanción frente a su afectación, reconociendo el valor identitario, histórico y simbólico de estos bienes y prácticas.

El turismo cultural, al tener como motivación esencial el conocimiento, experimentación y valoración de manifestaciones culturales vivas, como rituales, festividades, lenguas, técnicas artesanales, espacios sagrados y saberes productivos ancestrales, se vincula directamente con los bienes protegidos por el Artículo 379 de nuestra Carta Magna.

El Proyecto de Ley propone reformar la Ley de Turismo para reconocer de forma expresa esta modalidad turística, lo cual resulta necesario e importante para que el Estado pueda cumplir con su deber de salvaguardar las manifestaciones culturales de pueblos y comunidades, no sólo desde una lógica patrimonial, sino

⁵ Constitución. Art. 378.- El sistema nacional de cultura estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al sistema. Las entidades culturales que reciban fondos públicos estarán sujetas a control y rendición de cuentas. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respeto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo.

⁶ Constitución. Art. 379.- Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: 1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo. 2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. 3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. 4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas. Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.

también económica, al generar mecanismos sostenibles para su valoración, transmisión y uso responsable.

Este reconocimiento normativo contribuye, además, a formalizar la actividad turística cultural desde una perspectiva de derechos, lo que permite implementar criterios de regulación, calidad, respeto a las expresiones comunitarias y articulación con otras normas de protección patrimonial, como la Ley Orgánica de Cultura y el Reglamento del Sistema Nacional de Cultura.

El citado artículo 379, por tanto, da sustento constitucional directo al objetivo del proyecto, ya que el turismo cultural no puede desarrollarse al margen de la protección de los bienes culturales inmateriales. La falta de reconocimiento legal expreso, como existe actualmente, impide que estas prácticas se integren con garantías a las políticas públicas turísticas, y debilita el mandato de protección cultural establecido en la Constitución.

La actividad turística cultural también se enmarca en el derecho a la recreación, tiempo libre y esparcimiento reconocido en el artículo 383 de la Constitución en referencia⁷, que ordena al Estado promover actividades que contribuyan al desarrollo integral de las personas. En este marco, el turismo cultural representa una vía concreta para garantizar ese derecho, al vincular el ocio con la expresión de la identidad colectiva y la valoración del patrimonio inmaterial.

De acuerdo con el Artículo 1 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo⁸, en adelante LOFATFE, en el cual se establece que el objeto de la Ley, manifestado y explicado ampliamente en conjunto con su articulado, es el establecimiento del marco normativo que de manera inmediata, fortalezca al sector turístico y fomente el empleo, mediante el diseño, desarrollo y ejecución de políticas públicas, planes, programas, proyectos e incentivos que mejoren la competitividad y productividad de las actividades turísticas.

El Proyecto de Ley que reconoce al turismo cultural como modalidad formal, se encuentra en directa relación con este artículo, en tanto amplía el alcance del sistema turístico hacia actividades de alto valor cultural que ya se desarrollan en diversas regiones del país, pero que carecen de una base jurídica sólida. Incorporar esta modalidad permite al Estado formular políticas públicas específicas, integrarlas a planes y programas existentes, y garantizar que los actores del turismo cultural puedan ser beneficiarios legítimos de los incentivos previstos en la normativa. Además, contribuye a la diversificación del sector turístico, elemento clave para la competitividad y productividad del mismo.

⁷ Constitución. Art. 383.- Se garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad.

⁸ Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo. Art. 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto el fomento inmediato y fortalecimiento de las actividades turísticas.

Respecto del ámbito de aplicación de la LOFATFE manifestado en su artículo 2º, en el que la misma se aplica a todas las entidades públicas y privadas, en el territorio nacional, se entiende que incluye a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades turísticas dentro del territorio nacional o desde el exterior hacia el país, en el marco de la ley vigente.

De esta manera, este artículo permite incluir dentro del sistema de promoción y fortalecimiento del turismo a nuevos actores que desarrollan actividades turísticas culturales, siempre que sean formalmente reconocidos como tales. El proyecto de ley permite justamente eso: dar sustento legal a actividades turísticas no convencionales, vinculadas al patrimonio inmaterial, la identidad de los pueblos, los saberes ancestrales, etc., lo cual habilitaría a sus gestores a ser considerados sujetos de derecho conforme a este ámbito de aplicación. En consecuencia, la aprobación del proyecto de ley permitirá operativizar este artículo con mayor inclusión territorial y cultural.

Por su parte, el artículo 5 de la citada norma¹⁰ señala cuáles son consideradas actividades turísticas desarrolladas por personas naturales o jurídicas estableciendo un catálogo taxativo de actividades que actualmente son reconocidas como turísticas, y cuya prestación genera obligaciones formales como el Registro de Turismo y la Licencia Única Anual de Funcionamiento. Entre estas se menciona el turismo comunitario (numeral 8), pero no existe reconocimiento específico del turismo cultural como modalidad autónoma, pese a que muchas de sus expresiones se materializan a través de prácticas artísticas, rituales, patrimoniales, saberes ancestrales o recorridos simbólicos, que no encajan completamente en ninguna de las categorías listadas.

El Proyecto de Ley en análisis propone llenar este vacío normativo, otorgando al turismo cultural una definición jurídica que permita su inclusión explícita en el sistema normativo turístico; el reconocimiento formal de sus operadores como prestadores de servicios turísticos; y su sujeción a requisitos habilitantes, como el registro y la licencia, lo cual contribuye a su regulación, profesionalización y fomento.

Por lo expuesto, esta reforma resulta jurídicamente pertinente y necesaria, pues permite que una actividad ya existente, y de hecho muy activa en contextos rurales, indígenas y patrimoniales, pueda ser considerada legalmente una

⁹ Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo. Art. 2.- Ámbito. - Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en el ámbito público y privado, así como en todo el territorio nacional.

¹⁰ Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo. Art. 5. - Actividades turísticas. -Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de una o más de las siguientes actividades: 1. Alojamiento; 2. Alimentos, bebidas y entretenimiento; 3. Agenciamiento turístico; 4. Transporte turístico; 5. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones; 6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes; 7. Guianza turística; 8. Centros de turismo comunitario; 9. Parques temáticos y atracciones estables; y, 10. Balnearios, termas y centros de recreación turística.

actividad turística. Esto facilitaría el acceso de sus actores a derechos, incentivos, planes de desarrollo, y mecanismos de fiscalización adecuados.

Concordancia con instrumentos internacionales

El proyecto se alinea con la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (2003), ratificada por Ecuador, que establece la obligación de los Estados parte de garantizar el respeto a las prácticas culturales y asegurar su transmisión a las nuevas generaciones. El artículo 1 de la Convención en mención¹¹, es sumamente relevante para sustentar la propuesta de reforma sobre el turismo cultural desde el derecho internacional, ya que establece como finalidades principales: la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial; el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos; la sensibilización local, nacional e internacional sobre su importancia y reconocimiento; y, la cooperación y asistencia internacionales.

Estas finalidades se alinean de manera directa con los propósitos del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Turismo para el Reconocimiento del Turismo Cultural, el cual busca incorporar esta modalidad dentro del régimen jurídico turístico nacional, dotándola de un marco que respete, promueva y regule el vínculo entre cultura viva y actividad turística. Analizando cada acápite mencionado, encontramos lo siguiente:

a) Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.- El turismo cultural parte del reconocimiento de expresiones inmateriales, como rituales, saberes, tradiciones orales, músicas, danzas, lenguas, prácticas sociales, entendidos como elementos fundamentales del patrimonio intangible. La incorporación normativa de esta modalidad turística permite implementar mecanismos institucionales para su protección frente a usos indebidos, descontextualizaciones o comercializaciones agresivas. De esta forma, el proyecto contribuye a la salvaguardia activa, con participación comunitaria y sostenibilidad económica.

b) Respeto a las comunidades, grupos e individuos.- Uno de los principios que subyace al proyecto es que el turismo cultural debe realizarse con respeto a las comunidades anfitrionas, garantizando que sean ellas quienes definan las condiciones, contenidos y límites de lo que desean compartir. Este enfoque

¹¹ UNESCO. *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*. 2003. <https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n> Artículo 1: Finalidades de la Convención. La presente Convención tiene las siguientes finalidades: a) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial; b) el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; c) la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; d) la cooperación y asistencia internacionales.

coincide con la Convención al poner en el centro los derechos de los pueblos y la autodeterminación cultural frente a la demanda turística.

c) Sensibilización local, nacional e internacional.- Al crear un marco legal para esta modalidad turística, el Estado no solo reconoce su existencia, sino que le otorga legitimidad y visibiliza su importancia ante operadores turísticos, instituciones culturales, gobiernos locales y la ciudadanía en general. Esta visibilización contribuye a la sensibilización y educación social sobre el valor del patrimonio cultural inmaterial, promoviendo su transmisión y reconocimiento recíproco.

d) Cooperación y asistencia internacionales.- El desarrollo del turismo cultural puede ser una vía estratégica para acceder a cooperación técnica, financiamiento y programas multilaterales en el marco de la UNESCO y otros organismos internacionales. El reconocimiento legal de esta modalidad permite al Ecuador alinearse con estándares internacionales y posicionarse como país comprometido con la protección del patrimonio vivo, abriendo oportunidades de colaboración y asistencia.

Asimismo, el proyecto en análisis guarda relación con la Convención sobre la Diversidad Cultural de la UNESCO (2005)¹², que promueve políticas culturales que integren la dimensión económica y simbólica de las expresiones culturales, reconociendo el derecho de los pueblos a participar en la vida cultural y a beneficiarse de ella. Esta Convención tiene como propósito central proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, entendida como un eje del desarrollo sostenible, la identidad de los pueblos y el respeto entre culturas.

El Proyecto de reforma se encuentra plenamente alineado con los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador como Estado parte de esta Convención. Incorporar el turismo cultural en la legislación nacional contribuye a operativizar estos compromisos, a fortalecer el enfoque de derechos culturales y a promover un modelo turístico incluyente, intercultural y sostenible.

En este marco, el reconocimiento legal del turismo cultural, como propone el proyecto sujeto a análisis, se alinea directamente con al menos siete de los objetivos fundamentales de la convención, así como con los principios rectores que deben guiar las políticas culturales en los Estados parte, reconocidos en su artículo 1, que analizados uno a uno en su parte pertinente, se demuestra lo siguiente, en relación con el contenido del proyecto de ley:

a) Proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales:

El turismo cultural involucra la promoción de prácticas, conocimientos, lenguas, rituales y formas de vida que reflejan la diversidad cultural de los pueblos del Ecuador. Reconocer legalmente esta modalidad turística implica dotarla de un marco de protección frente a usos comerciales

¹² UNESCO. Diversidad de las Expresiones Culturales. *Convención Sobre las Diversidades de las Expresiones Culturales*. 2005. <https://www.unesco.org/creativity/es/2005-convention>

descontextualizados o irrespetuosos, permitiendo su desarrollo desde y para las comunidades.

b) Crear condiciones para que las culturas prosperen e interactúen libremente:

Al reconocer el turismo cultural como política pública, el Estado facilita que las culturas locales puedan desarrollarse y sostenerse económicamente sin perder su autenticidad, fomentando intercambios respetuosos entre visitantes y comunidades anfitrionas.

c) Fomentar el diálogo intercultural y una cultura de paz:

El turismo cultural, cuando es gestionado con enfoque de derechos, promueve el conocimiento mutuo, el respeto entre pueblos, y el reconocimiento de la dignidad cultural del “otro”, contribuyendo a una convivencia pluralista y pacífica.

e) Promover el respeto a la diversidad y sensibilizar sobre su valor:

El proyecto normativo cumple esta finalidad al incorporar una categoría que visibiliza expresiones culturales tradicionalmente excluidas del modelo turístico dominante, y al crear herramientas para su reconocimiento social y educativo.

f) Reafirmar el vínculo entre cultura y desarrollo:

La propuesta legislativa está inspirada en una visión desarrollista con identidad, al plantear el turismo como motor de desarrollo local con base en los recursos culturales comunitarios. Esta visión coincide con el enfoque de la Convención, que impulsa la cultura como componente sustantivo del desarrollo.

g) Reconocer el valor específico de bienes y servicios culturales como portadores de identidad:

El turismo cultural promueve bienes simbólicos, tales como cantos, danzas, vestimentas, cosmovisiones, entre otros, que no pueden reducirse a mercancías, sino que portan significados fundamentales intrínsecos para la identidad de los pueblos. La ley que los reconozca debe asegurar este carácter simbólico.

h) Reafirmar el derecho soberano de los Estados para adoptar políticas culturales:

El proyecto fortalece la soberanía cultural del Ecuador al establecer un instrumento normativo que permite al Estado regular, proteger y promover las expresiones culturales de forma participativa y democrática, según su realidad nacional y territorial.

Respecto de los principios constantes en la Convención citada, el proyecto de ley concuerda con lo siguiente:

- **Principio de respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales:**

La protección del turismo cultural debe garantizar la libertad de las comunidades para decidir qué expresiones compartir y cómo hacerlo, asegurando su consentimiento informado y la no mercantilización forzada.

- **Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas:** La propuesta legal reconoce como legítimas las culturas indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas, muchas veces invisibilizadas, y les otorga igual rango en la política pública turística, en concordancia con el enfoque de interculturalidad.
- **Principio de complementariedad entre cultura y economía:** El turismo cultural representa una articulación equilibrada entre economía y cultura, pues genera ingresos sin disolver la identidad, respetando el principio de desarrollo con sentido y pertenencia.
- **Principio de desarrollo sostenible:** El reconocimiento normativo promueve prácticas turísticas sustentables que no agoten los recursos culturales ni naturales, sino que permitan su transmisión a futuras generaciones, en armonía con el entorno y los ciclos comunitarios.

La Organización Mundial del Turismo –OMT-, ahora ONU Turismo¹³ reconoce al turismo cultural como una de las modalidades para el desarrollo sostenible del sector. Según su definición, el turismo cultural comprende aquellas actividades en las que la motivación principal del viajero es el descubrimiento de elementos culturales tangibles e intangibles de un destino, como el patrimonio histórico, las festividades tradicionales, la gastronomía, las artes, las expresiones religiosas y las formas de vida de las comunidades¹⁴. Este enfoque ha sido recogido, entre varios documentos, por ejemplo, en el documento “Turismo y cultura: repensar políticas para un desarrollo sostenible” (traducido al español en 2022), donde se establece que los Estados deben incorporar esta modalidad dentro de sus políticas nacionales, para asegurar su promoción, regulación e inclusión en los beneficios del turismo formal. En este sentido, el proyecto de ley ecuatoriano bajo análisis no innova fuera de los estándares internacionales, sino que adopta y adecua al marco normativo interno una categoría ampliamente reconocida y recomendada por los organismos multilaterales especializados.

Además, la Carta sobre Turismo Cultural adoptada en 2017 por la OMT y la UNESCO recomienda a los Estados que establezcan marcos jurídicos adecuados para el reconocimiento del turismo basado en el patrimonio cultural, promoviendo su planificación integrada, su sostenibilidad y su articulación con las comunidades locales. En este marco, la propuesta legislativa ecuatoriana no sustituye la potestad del Ministerio de Turismo para establecer las modalidades oficiales conforme al artículo 19 de la Ley de Turismo (analizado más adelante), sino que le provee de un soporte normativo sólido para incorporar expresamente

¹³ ONU Turismo. *Turismo y Cultura*. <https://www.unwto.org/es/turismo-y-cultura#:~:text=SOBRE%20EL%20TURISMO%20CULTURAL,preservaci%C3%B3n%20de%20los%20elementos%20culturales>.

¹⁴ eLibrary. UN Tourism. United Nations. World Tourism Organization. *Tourism and Culture Synergies*. 2018. [Tourism and Culture Synergies | World Tourism Organization](https://www.unwto.org/es/turismo-y-cultura#:~:text=SOBRE%20EL%20TURISMO%20CULTURAL,preservaci%C3%B3n%20de%20los%20elementos%20culturales)

el turismo cultural como una categoría legítima y diferenciada. De esta forma, el proyecto no solo fortalece el principio de seguridad jurídica, sino que cumple con los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador, contribuyendo a la formalización y protección de prácticas culturales con valor turístico que actualmente se desarrollan sin marco normativo específico.

Normativa conexas

La propuesta también guarda coherencia con varios cuerpos legales como la Ley Orgánica de Cultura, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Ley de Turismo, el COOTAD, entre otros, que establecen como objetivo la protección del patrimonio cultural y el fomento de las expresiones culturales vivas de los pueblos, reconociendo el rol activo de las comunidades en la planificación de sus propios procesos culturales y turísticos. Asimismo, la Ley de Turismo vigente reconoce modalidades específicas como el turismo de aventura o el ecoturismo, pero omite hasta ahora el turismo cultural, a pesar de que este tiene una importancia creciente tanto económica como social, particularmente para zonas rurales, comunidades indígenas y afrodescendientes.

El artículo 3 de la Ley Orgánica de Cultura¹⁵ establece, que entre los fines de la mencionada Ley, se encuentran el fortalecer la identidad cultural ecuatoriana en su diversidad; proteger, salvaguardar y difundir el patrimonio cultural y la memoria social; impulsar la economía creativa; y, promover la interculturalidad, entre otros. El turismo cultural promueve el conocimiento, la difusión y la valoración de las manifestaciones culturales de los pueblos y nacionalidades, lo que contribuye directamente al fortalecimiento de la identidad cultural y a la difusión del patrimonio. Al institucionalizar esta modalidad turística, se generan incentivos para que las comunidades participen activamente en su gestión, consolidando modelos de desarrollo local vinculados a la economía creativa, entendida como el conjunto de actividades que producen bienes y servicios culturales. Además, se favorece la interculturalidad, pues el turismo cultural implica interacción respetuosa entre culturas diversas.

Conforme lo analizado previamente, y según nuestra Carta Magna, el patrimonio cultural del Ecuador es un bien estratégico del país y comprende los bienes tangibles e intangibles que constituyen referentes de identidad, memoria y creatividad colectiva. El proyecto propuesto permite una revalorización práctica

¹⁵ Ley Orgánica de Cultura. Art. 3.- De los fines. Son fines de la presente Ley: a) Fomentar el diálogo intercultural en el respeto de la diversidad; y fortalecer la identidad nacional, entendida como la conjunción de las identidades diversas que la constituyen; b) Fomentar e impulsar la libre creación, la producción, valoración y circulación de productos, servicios culturales y de los conocimientos y saberes ancestrales que forman parte de las identidades diversas, y promover el acceso al espacio público de las diversas expresiones de dichos procesos; c) Reconocer el trabajo de quienes participan en los procesos de creación artística y de producción y gestión cultural y patrimonial, como una actividad profesional generadora de valor agregado y que contribuye a la construcción de la identidad nacional en la diversidad de las identidades que la constituyen; d) Reconocer e incentivar el aporte a la economía de las industrias culturales y creativas, y fortalecer sus dinámicas productivas, articulando la participación de los sectores públicos, privados, mixtos y de la economía popular y solidaria; e) Salvaguardar el patrimonio cultural y la memoria social, promoviendo su investigación, recuperación y puesta en valor; y, f) Incentivar la descentralización y desconcentración de la institucionalidad del sector cultural y fortalecer su articulación con los sectores de educación, ciencia y tecnología, turismo, producción y otros que se relacionen con el ámbito de la cultura.

del patrimonio cultural, al promoverlo como un atractivo turístico con valor identitario y económico. Reconocer legalmente el turismo cultural implica establecer mecanismos para su gestión sostenible, que aseguren la protección del patrimonio y, al mismo tiempo, permitan su aprovechamiento responsable como motor de desarrollo local.

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria¹⁶, en adelante LOEPS, establece la definición de economía popular y solidaria, que trata de la forma de organización económica en la cual, sus integrantes, de manera individual o colectiva, organizan y desarrollan procesos de producción, incluyendo a sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios. El turismo cultural, cuando es promovido por comunidades, cooperativas o agrupaciones asociativas para poner en valor su patrimonio, se integra perfectamente dentro de este concepto. La formalización propuesta en el proyecto de ley permite que estas organizaciones se reconozcan legalmente como entidades que producen bienes y servicios turísticos, con un enfoque cultural.

Esto permite que puedan recibir los beneficios y el acompañamiento otorgado por la LOEPS, tales como asistencia técnica, financiamiento preferencial, esquemas asociativos, y registros formales, lo que favorece su sostenibilidad y desarrollo.

Por su parte, el Artículo 3 de la LOEPS¹⁷ trata del objeto de la Ley. Al incorporar el turismo cultural dentro del sistema EPS, el proyecto se alinea de forma precisa con estos objetivos legales. Las actividades culturales tienen ahora un marco jurídico definido, lo que facilita su fortalecimiento, su vinculación con comunidades y su acceso a instrumentos de apoyo. No se introduce una modalidad nueva no prevista por la LOEPS; se expande su aplicación a una rama productiva comunitaria ya presente en la realidad, pero no normativizada.

A continuación, se presenta un análisis de varios artículos de la Ley de Turismo, en concordancia con el proyecto de ley en análisis.

El artículo 1¹⁸ determina el objeto para la aplicación de la Ley de Turismo en términos amplios, incluyendo como finalidad tanto la promoción como la

¹⁶ Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Art. 1.- Definición.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por economía popular y Solidaria a la forma de organización económica, donde sus integrantes, individual o colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer necesidades y generar ingresos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su actividad, orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital.

¹⁷ Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Art. 3.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto: a) Reconocer, fomentar y fortalecer la Economía Popular y Solidaria y el Sector Financiero Popular y Solidario en su ejercicio y relación con los demás sectores de la economía y con el Estado; b) Potenciar las prácticas de la economía popular y solidaria que se desarrollan en las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y en sus unidades económicas productivas para alcanzar el Sumak Kawsay; c) Establecer un marco jurídico común para las personas naturales y jurídicas que integran la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario; d) Instituir el régimen de derechos, obligaciones y beneficios de las personas y organizaciones sujetas a esta ley; y, e) Establecer la institucionalidad pública que ejercerá la rectoría, regulación, control, fomento y acompañamiento.

¹⁸ Ley de Turismo. Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto determinar el marco legal que regirá para la promoción, el

regulación del sector turístico. Al no limitar las modalidades turísticas posibles, se deduce que el legislador dejó abierta la posibilidad de incorporar nuevas formas de turismo conforme a la evolución del contexto socioeconómico y cultural del país.

El proyecto de ley bajo análisis se alinea plenamente con este objetivo, ya que propone incorporar y regular de manera expresa el turismo cultural, una modalidad que, si bien se practica en el territorio nacional, no cuenta con reconocimiento normativo específico en el texto vigente. Este vacío legal ha generado una asimetría normativa que coloca en situación de vulnerabilidad a los actores involucrados en actividades culturales temporales, como fiestas tradicionales, peregrinaciones, carnavales y eventos patrimoniales. Estas actividades, por su carácter cíclico, no se ajustan adecuadamente a las definiciones actuales del sistema turístico.

Por tanto, el reconocimiento legal del turismo cultural fortalece la seguridad jurídica, amplía la cobertura de derechos de los operadores turísticos y reduce los márgenes de informalidad en sectores comunitarios y rurales. Además, permite que estos actores puedan ser sujetos de registro, licenciamiento, promoción y apoyo técnico del Estado, conforme al marco legal ya existente. Esta reforma no implica la creación de un régimen autónomo o dissociado de la Ley, sino su expansión conceptual, permitiendo que la normativa abarque de manera más realista y justa la diversidad del turismo ecuatoriano. Esto resulta especialmente relevante en un país plurinacional e intercultural como Ecuador, donde gran parte del atractivo turístico reside en sus expresiones vivas de identidad cultural, muchas de ellas excluidas de las estrategias nacionales por no estar contempladas explícitamente en la legislación.

El artículo 3¹⁹ trata de los principios de la actividad turística articulando a los principios rectores de la política pública turística, y es especialmente relevante para el proyecto de ley en análisis, por cuanto reconoce que el turismo no se limita a una actividad económica clásica, sino que incorpora valores sociales, culturales y ambientales.

El reconocimiento del turismo cultural como modalidad específica permite materializar los principios d) y e), que aluden directamente a la conservación del patrimonio cultural y la participación activa de las comunidades. Las expresiones festivas, religiosas y simbólicas que conforman el turismo cultural requieren una protección diferenciada, que va más allá de los parámetros de calidad de un hotel

desarrollo y la regulación del sector turístico; las potestades del Estado y las obligaciones y derechos de los prestadores y de los usuarios.

¹⁹ Ley de Turismo. Art. 3.- Son principios de la actividad turística, los siguientes: a) La iniciativa privada como pilar fundamental del sector; con su contribución mediante la inversión directa, la generación de empleo y promoción nacional e internacional; b) La participación de los gobiernos provincial y cantonal para impulsar y apoyar el desarrollo turístico, dentro del marco de la descentralización; c) El fomento de la infraestructura nacional y el mejoramiento de los servicios públicos básicos para garantizar la adecuada satisfacción de los turistas; d) La conservación permanente de los recursos naturales y culturales del país; y, e) La iniciativa y participación comunitaria indígena, campesina, montubia o afro ecuatoriana, con su cultura y tradiciones preservando su identidad, protegiendo su ecosistema y participando en la prestación de servicios turísticos, en los términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.

o restaurante, pues exigen sensibilidad cultural, sostenibilidad social y mecanismos de respeto mutuo entre visitante y comunidad anfitriona.

Además, muchos eventos vinculados al turismo cultural son organizados por comunidades rurales, pueblos indígenas, colectivos montubios y afrodescendientes, quienes lo hacen sin reconocimiento legal alguno, pese a estar generando ingresos, atrayendo visitantes y promoviendo el conocimiento de sus territorios. Esto evidencia una brecha legal que este proyecto busca cerrar, otorgándoles estatus jurídico dentro del sistema turístico y facilitando su acceso a servicios de registro, promoción y capacitación.

Esta propuesta de reforma, por tanto, fortalece el principio de equidad territorial y diversidad cultural, pilares necesarios e importantes de una política turística democrática, descentralizada y respetuosa del pluralismo identitario del Ecuador.

Por su parte, el Artículo 11²⁰ trata respecto de los empresarios temporales. La redacción vigente de este artículo reconoce una categoría de prestadores turísticos “temporales”, pero no establece su definición normativa ni las causas que motivan su temporalidad. Esto ha derivado en un uso genérico de la figura, que agrupa indiscriminadamente a feriantes estacionales, comerciantes informales o actores culturales que ofrecen servicios durante festividades religiosas, tradicionales o cívicas.

La consecuencia jurídica de esta ambigüedad es la exclusión de derechos y beneficios legales para cientos de personas que desarrollan su actividad turística con base en dinámicas culturales legítimas. Al no poder ser reconocidos como “empresarios turísticos” formales, ni como prestadores comunitarios, quedan atrapados en una categoría marginal, sin acceso a los incentivos, registros o promoción oficial.

La reforma propuesta reconoce esta realidad y propone incorporar expresamente el concepto de “turismo cultural”, diferenciándolo del empresario “temporal” de ocasión. De esta forma, se garantiza que quienes prestan servicios con base en prácticas culturales regulares y recurrentes (como la Diablada de Píllaro, la Mama Negra o el Inti Raymi), puedan ser reconocidos legalmente como actores del sistema turístico, con derechos y deberes equivalentes.

Este cambio no contradice el contenido del artículo 11, sino que lo complementa, permitiendo al Ministerio de Turismo diferenciar entre quienes requieren permisos eventuales por necesidad de corto plazo y quienes forman parte de un sistema de producción cultural con dinámica propia, pero aún no formalizado. Es una medida de justicia legal, inclusión económica y fortalecimiento del patrimonio cultural nacional.

²⁰ Ley de Turismo. Art. 11.- Los empresarios temporales, aunque no accedan a los beneficios de esta Ley están obligados a obtener un permiso de funcionamiento que acredite la idoneidad del servicio que ofrecen y a sujetarse a las normas técnicas y de calidad.

El artículo 12²¹ reconoce expresamente la facultad de las comunidades organizadas para participar en la actividad turística, estableciendo un mandato claro para que el ente rector facilite su formalización. El turismo cultural, por su propia naturaleza, nace desde las comunidades, ya que se fundamenta en rituales, festividades, saberes y tradiciones que son expresión viva del patrimonio inmaterial. Sin embargo, muchas de estas comunidades no han podido acceder al sistema turístico formal por falta de reconocimiento legal de esta modalidad. La reforma propuesta permitiría dar contenido operativo a este artículo, al ofrecer una vía específica para su inclusión regulada, potenciando la igualdad de condiciones que este mismo artículo exige.

El Artículo 15²² establece las atribuciones del Ministerio de Turismo, entre las que se encuentran detallados los numerales 7 y 16 que permiten al Ministerio impulsar diversas formas de turismo, sin restricción conceptual. Sin embargo, en la práctica, el turismo cultural no ha sido priorizado en la normativa técnica ni ha contado con lineamientos específicos para su promoción o desarrollo.

La reforma no introduce nuevas competencias ni limita las existentes. Más bien, otorga un mandato normativo claro que obliga a incorporar esta modalidad en la política pública sectorial. Esto permitirá estructurar programas de apoyo, estrategias de promoción y procesos de formalización dirigidos a un segmento que hasta ahora ha permanecido invisibilizado o subsumido en categorías inadecuadas.

²¹ Ley de Turismo. Art. 12.- Cuando las comunidades locales organizadas y capacitadas deseen prestar servicios turísticos, recibirán del Ministerio de Turismo o sus delegados, en igualdad de condiciones todas las facilidades necesarias para el desarrollo de estas actividades, las que no tendrán exclusividad de operación en el lugar en el que presten sus servicios y se sujetarán a lo dispuesto en ésta Ley y a los reglamentos respectivos.

²² Ley de Turismo. Art. 15.- El Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, con sede en la ciudad de Quito, estará dirigido por el Ministro quien tendrá entre otras las siguientes atribuciones: 1. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional; 2. Elaborar las políticas y marco referencial dentro del cual obligatoriamente se realizará la promoción internacional del país; 3. Planificar la actividad turística del país; 4. Elaborar el inventario de áreas o sitios de interés turístico y mantener actualizada la información; 5. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la institución; 6. Presidir el Consejo Consultivo de Turismo; 7. Promover y fomentar todo tipo de turismo, especialmente receptivo y social y la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, entidades e instituciones públicas y privadas incluyendo comunidades indígenas y campesinas en sus respectivas localidades; 8. Orientar, promover y apoyar la inversión nacional y extranjera en la actividad turística, de conformidad con las normas pertinentes; 9. Elaborar los planes de promoción turística nacional e internacional; 10. Calificar los proyectos turísticos; 11. Dictar los instructivos necesarios para la marcha administrativa y financiera del Ministerio de Turismo; y 12. Las demás establecidas en la Constitución, esta Ley y las que le asignen los Reglamentos. 13. Coordinar con las instituciones públicas y privadas que conforman el Sistema Financiero Nacional para que se otorguen créditos para el sector turístico con tasas y plazos preferentes; y, se establezcan condiciones de refinanciamiento para las operaciones existentes del sector en las que se contemplen períodos de gracia y plazos extendidos adicionales para que puedan cumplir sus obligaciones; 14. Elaborar de forma anual el informe cualitativo y cuantitativo de los resultados de la gestión turística en el país, para conocimiento del Consejo Consultivo de Turismo; 15. Nota: Numeral omitido en la secuencia del texto. 16. Promover y fomentar estrategias de cooperación que permitan la ejecución de proyectos de turismo comunitario; 17. Destinar los recursos con los que cuente para la promoción, competitividad y desarrollo turístico de conformidad con la política pública desarrollada por la Autoridad Nacional de Turismo; 18. Coordinar con los entes rectores de Trabajo y de Educación Superior la elaboración e implementación de los planes, programas y proyectos que permitan mejorar la empleabilidad de los profesionales de turismo y la profesionalización del sector turístico. Nota: Numerales 13, 14, 16, 17 y 18 agregados por artículo 7 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 25 de Marzo del 2024.

El artículo 19²³ faculta al Ministerio para definir las modalidades turísticas que serán reconocidas oficialmente. La propuesta legislativa no elimina ni reemplaza esa potestad reglamentaria, sino que la orienta y complementa, al incluir una categoría ya reconocida a nivel internacional por la actual ONU Turismo (antes OMT): el turismo cultural.

En este sentido, el proyecto se alinea con el principio de legalidad, respetando la atribución del Ministerio para emitir los reglamentos específicos, pero incorporando al texto legal una modalidad omitida, sin razón jurídica o técnica que lo justifique.

A continuación, se exponen las concordancias del proyecto en análisis con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD (como se lo denominará por sus siglas más adelante), que en su artículo 5²⁴ establece que los gobiernos autónomos descentralizados se regirán, en el ejercicio de sus competencias, por los principios de autonomía, unidad, solidaridad, coordinación, subsidiaridad, complementariedad, equidad, participación, transparencia, rendición de cuentas y eficiencia.

El reconocimiento del turismo cultural como modalidad expresa y legalmente regulada fortalece el principio de complementariedad entre niveles de gobierno. Muchos eventos culturales con potencial turístico, como fiestas populares, celebraciones religiosas o manifestaciones patrimoniales, son organizados en territorios administrados por GAD parroquiales, cantonales o provinciales. Sin una base legal nacional que incluya expresamente al turismo cultural dentro del régimen turístico, los GAD carecen de sustento normativo claro para canalizar recursos, planificar infraestructura o apoyar formalmente a sus promotores. Esta reforma viene a fortalecer esa articulación, permitiendo a los GAD ejercer con

²³ Ley de Turismo. Art. 19.- El Ministerio de Turismo establecerá privativamente las categorías oficiales para cada actividad vinculada al turismo. Estas categorías deberán sujetarse a las normas de uso internacional. Para este efecto expedirá las normas técnicas y de calidad generales para cada actividad vinculada con el turismo y las específicas de cada categoría.

²⁴ COOTAD. Art. 5.- Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana. La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley. La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley. Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales.

mayor eficacia sus competencias en turismo, cultura y desarrollo económico local.

Asimismo, el artículo 54 del COOTAD²⁵ establece que son competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales el planificar, regular y controlar (entre otras) el desarrollo del cantón y de sus parroquias urbanas y rurales, así como el uso y ocupación del suelo urbano y rural.

Las manifestaciones de turismo cultural frecuentemente se desarrollan en el espacio público: plazas, calles, iglesias patrimoniales, mercados, etc. Los municipios, al ser responsables del uso del suelo y del ordenamiento territorial, deben planificar y normar estas actividades, lo cual exige certeza jurídica respecto de su reconocimiento legal. La inclusión del turismo cultural como modalidad formal en la Ley de Turismo permitirá a los municipios incorporar esta categoría en sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial (PDOT) y planes de uso y gestión del suelo (PUGS), legitimando su promoción, regulación y financiamiento como parte del desarrollo cantonal integral. Actualmente, esta posibilidad queda en un limbo normativo por falta de reconocimiento explícito.

Adicionalmente, el literal g del citado artículo 54, otorga a los GAD municipales una función específica en la regulación, control y promoción del turismo cantonal, con énfasis en la creación de organizaciones asociativas y empresas comunitarias. El reconocimiento del turismo cultural como modalidad formal, mediante la reforma a la Ley de Turismo, fortalece la capacidad de los municipios para ejercer esta competencia con mayor claridad normativa y alcance territorial.

Actualmente, muchos eventos y actividades culturales con impacto turístico, como carnavales, procesiones, festivales musicales o culinarios, son impulsados por comunidades locales sin estar reconocidas como parte del sistema turístico. Esto limita la intervención municipal, ya que no existe una categoría legal clara que respalde su inclusión en ordenanzas, planes de desarrollo o programas de apoyo económico. Al establecer el turismo cultural como modalidad legal, el proyecto de ley viabiliza que los municipios promuevan y apoyen directamente a asociaciones y emprendimientos comunitarios de base cultural, que hasta ahora operan en un vacío normativo.

Además, esta reforma permite a los GAD cantonales diseñar políticas públicas que articulen el desarrollo económico con la valorización del patrimonio inmaterial, conforme al principio de planificación participativa y enfoque territorial. Por ejemplo, podrán expedir ordenanzas que fomenten el registro de colectivos culturales como prestadores turísticos comunitarios, con acceso a formación, promoción y financiamiento.

²⁵ COOTAD. Art. 54.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:... g) Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo;

Por su parte, el artículo 55 del referido cuerpo legal²⁶ reconoce y trata respecto de las competencias exclusivas de los GAD municipales, entre las que se encuentran varias acciones que fomentan el desarrollo de actividades productivas comunitarias, urbanas y rurales en los cantones. El turismo cultural es una actividad productiva que nace de las comunidades. Si bien su componente económico es importante, también lo es su valor patrimonial, identitario y simbólico. La presente reforma en análisis se alinea con esta competencia municipal, pues permite al gobierno local apoyar procesos de producción cultural (ferias, fiestas, rutas patrimoniales, festivales tradicionales) con carácter turístico, dentro de una lógica de desarrollo sostenible.

La falta de una categoría legal impide a muchos GAD cantonales destinar recursos técnicos o financieros a este tipo de iniciativas, por temor a observaciones de los órganos de control. Con la reforma, se aclara el marco normativo y se da viabilidad jurídica a la inversión pública municipal en este tipo de actividades.

El artículo 135 del COOTAD²⁷ establece que los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales tienen competencia para fomentar actividades productivas, de forma coordinada y observando las políticas del gobierno central. De manera expresa, en su inciso final, la norma dispone que el turismo constituye una actividad productiva susceptible de gestión concurrente por parte de todos los niveles de gobierno, lo que tiene un impacto directo sobre el proyecto de reforma a la Ley de Turismo.

Al incorporar legalmente el turismo cultural como modalidad específica dentro del sistema turístico, la reforma propuesta fortalece el ejercicio de esta competencia, al otorgar a los GAD una base normativa clara para planificar, regular y apoyar este tipo de actividades culturales que también son productivas. Esto es especialmente relevante en territorios rurales, donde muchas de las

²⁶ COOTAD. Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley;...

²⁷ COOTAD. Art. 135.- Ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias.- Para el ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias que la Constitución asigna a los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales, se ejecutarán de manera coordinada y compartida, observando las políticas emanadas de las entidades rectoras en materia productiva y agropecuaria, y se ajustarán a las características y vocaciones productivas territoriales, sin perjuicio de las competencias del gobierno central para incentivar estas actividades. A los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales les corresponde de manera concurrente la definición de estrategias participativas de apoyo a la producción; el fortalecimiento de las cadenas productivas con un enfoque de equidad; la generación y democratización de los servicios técnicos y financieros a la producción; la transferencia de tecnología, desarrollo del conocimiento y preservación de los saberes ancestrales orientados a la producción; la agregación de valor para lo cual se promoverá la investigación científica y tecnológica; (...) el impulso de organizaciones económicas de los productores e impulso de emprendimientos económicos y empresas comunitarias; la generación de redes de comercialización; y, la participación ciudadana en el control de la ejecución y resultados de las estrategias productivas. Para el cumplimiento de sus competencias establecerán programas y proyectos orientados al incremento de la productividad, (...) dirigidos principalmente a los micro y pequeños productores (...) Adicionalmente, éstos podrán implementar programas y actividades productivas en las áreas urbanas y de apoyo a la producción y comercialización de bienes rurales, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales. (...) El turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno.

expresiones culturales, como fiestas patronales, rutas simbólicas o ferias comunitarias, constituyen una fuente real de ingresos y dinamización económica local, pero no han sido reconocidas como parte del sistema formal de turismo.

Además, al amparo del artículo 135, los GAD pueden diseñar proyectos y programas de fomento al turismo cultural bajo los mismos criterios que se aplican a otras cadenas productivas: generación de valor agregado, rescate de saberes ancestrales, impulso a organizaciones comunitarias, redes de comercialización y asistencia técnica. La reforma legal habilita esta operatividad, al subsanar el vacío normativo que ha impedido incluir al turismo cultural en políticas públicas de desarrollo productivo.

Finalmente, al ser el turismo una competencia concurrente, el reconocimiento legal de esta modalidad refuerza la articulación intergubernamental, permitiendo al Estado central y a los GAD compartir responsabilidades, recursos y planificación en favor de una oferta turística con identidad, sostenibilidad e inclusión.

Jurisprudencia constitucional relevante

La Sentencia No. 51-17-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador²⁸ analizó la constitucionalidad del Acuerdo Ministerial 2017-020 del Ministerio de Turismo. Este acuerdo "re-consagraba" a la Virgen de El Cisne como patrona del Turismo Nacional y disponía la realización de una procesión en Quito en conmemoración del Día Mundial del Turismo. Al respecto, la Corte Constitucional declaró que el Artículo 1 del Acuerdo era inconstitucional. El fundamento principal fue que el acuerdo contravenía los artículos 1 y 3 número 4 de la Constitución, que establecen el principio de laicidad estatal y el deber de garantizar la ética laica como sustento del quehacer público. La Corte argumentó que una autoridad pública no puede incorporar prácticas de naturaleza eminentemente religiosas en el ordenamiento jurídico, generando un privilegio o utilizando recursos públicos para su consecución, ya que esto vulnera la neutralidad del Estado.

El Ministerio de Turismo, en su defensa, sostuvo que el Acuerdo conmemoraba el Día Mundial del Turismo y que el turismo religioso era una actividad que atraía turistas y reactivaba la economía del país. Argumentó además, que la religión está ligada a la cultura ecuatoriana y que las expresiones culturales cuentan con protección constitucional.

El proyecto de ley en análisis busca reconocer y regular el turismo cultural. En su exposición de motivos, el proyecto menciona explícitamente "procesiones católicas como la de la Virgen de El Quinche, La Churonita, la Virgen de las

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 51-17-IN/21 Jueza ponente Karla Andrade Quevedo. Quito, 13 de octubre de 2021. Caso No. 51-17-IN. "Tema: En la presente sentencia, la Corte analiza la constitucionalidad del Acuerdo 2017-020, emitido por el Ministerio de Turismo, en virtud del cual se re consagra como patrona del Día Nacional del Turismo a la Virgen de El Cisne y se dispone la realización de la procesión de su imagen en conmemoración del Día Mundial del Turismo. Luego del análisis la Corte concluye que el artículo 1 del Acuerdo es inconstitucional por contravenir los artículos 1 y 3 de la Constitución."

Mercedes, etc." como ejemplos de celebraciones y tradiciones culturales que forman parte del turismo cultural ecuatoriano.

La sentencia establece un precedente importante: aunque las actividades religiosas puedan tener un valor cultural y generar beneficios económicos para el turismo (como argumentó el Ministerio de Turismo), el Estado ecuatoriano, en virtud de su carácter laico, no puede promover o privilegiar una confesión religiosa específica. La Corte enfatizó que las normas que establezcan reconocimiento estatal y actividades promovidas por el Estado deben tener una "clara connotación social, cultural, histórica, turística o secular que las justifique, más allá de una expresión confesional, y su redacción debe mantener, en todo momento, un lenguaje pluralista".

El proyecto de ley, en caso de aprobarse, deberá ser muy cuidadoso en cómo define e integra las creencias y tradiciones religiosas dentro del concepto de turismo cultural. Es fundamental que el reconocimiento y fomento de estas actividades se realice desde una perspectiva cultural, histórica o turística, sin implicar una promoción o respaldo estatal de una fe particular.

Cualquier política o regulación derivada de este proyecto de ley debe asegurar la neutralidad del Estado en materia religiosa. Esto significa que si bien se pueden apoyar eventos que tienen un componente cultural y atraen turismo (incluyendo peregrinaciones), la intervención estatal no debe implicar la "consagración" o el uso de símbolos religiosos de manera que se vulnere la laicidad.

El proyecto de ley busca generar un entorno normativo que brinde seguridad jurídica. La sentencia resalta que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución. Por lo tanto, para que la nueva ley brinde verdadera seguridad jurídica, debe estar alineada con la interpretación de la Corte Constitucional sobre la laicidad del Estado y la relación entre cultura, religión y turismo.

Se debe considerar a esta sentencia como un referente importante para la reforma a la Ley de Turismo a través del proyecto de ley en análisis, ya que delimita la manera en que el Estado puede interactuar con manifestaciones culturales que tienen un componente religioso, asegurando la compatibilidad con el principio constitucional de laicidad.

Doctrina jurídica y principios aplicables

La doctrina jurídica y académica sobre el turismo cultural y comunitario en Ecuador lo conceptualiza no solo como una actividad económica, sino como una estrategia necesaria de legalizar e importante para el desarrollo local sostenible y la valorización del patrimonio. Este enfoque resalta la importancia de la gestión turística que beneficia directamente a las comunidades, promoviendo la equidad en la distribución de ingresos y el fortalecimiento de la identidad cultural. Autores

como Huaraca Vera, Kang y Echarri Chávez (2021)²⁹ han explorado la evolución de este concepto, subrayando la necesidad de una gestión eficaz que alinee los intereses turísticos con los objetivos de desarrollo comunitario.

Un aspecto importante a considerar de esta doctrina es la interconexión entre el turismo y la preservación del patrimonio cultural, material e inmaterial. Se enfatiza que el turismo cultural debe actuar como un mecanismo para la difusión y el disfrute del patrimonio, pero, sobre todo, como una herramienta para su protección y sostenibilidad.

La literatura académica también profundiza en los impactos socioculturales del turismo comunitario, analizando cómo esta modalidad puede influir en las dinámicas internas de las comunidades, incluyendo sus tradiciones y prácticas culturales. Es de resaltar que cualquier marco legal, como el proyecto de ley en análisis, reconozca y gestione estos impactos para evitar la mercantilización o distorsión de las expresiones culturales. La doctrina aboga por un turismo que respete la autonomía de las comunidades y les permita mantener el control sobre sus recursos y manifestaciones culturales.

Así también, la doctrina subraya la necesidad de un marco normativo sólido y la participación activa de las comunidades en el diseño e implementación de políticas de turismo cultural y comunitario. Los autores manifiestan que se ha demostrado que el éxito de estas iniciativas depende en gran medida de la capacidad de las leyes para integrar a los actores locales, asegurar la transparencia y garantizar que los beneficios se reinviertan en el bienestar comunitario y la preservación cultural.

4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se han integrado en todo el ordenamiento jurídico, contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En el caso específico del “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Turismo para el Reconocimiento del Turismo Cultural”, se observa un esfuerzo por adoptar un lenguaje que fomenta la inclusión y el reconocimiento de diversas formas de expresión cultural y actores del sector. La redacción es mayormente clara y busca integrar conceptos como "turismo cultural" y "turismo comunitario" de manera explícita en la Ley de Turismo. Se destaca la intención de brindar

²⁹ Huaraca vera, Luis; Kang, Min; Echarri Chávez, Maité. *Turismo comunitario: del concepto a la gestión. La experiencia ecuatoriana: Community tourism: from concept to management. The ecuadorian experience*. Revista Científica Ecociencia. 2021. <https://doi.org/10.21855/ecociencia.86.570>

seguridad jurídica y promover el desarrollo de sectores, incluyendo aquellos históricamente menos formalizados, lo cual se alinea con un lenguaje que busca reducir la exclusión y potenciar la participación equitativa. Además, al mencionar la importancia del turismo en los "territorios comunitarios de pueblos y nacionalidades", se utiliza un lenguaje respetuoso de la diversidad cultural y étnica del país.

No obstante, para reforzar aún más este enfoque inclusivo y preventivo de la discriminación, se podrían considerar algunas precisiones en el lenguaje. Por ejemplo, al referirse a las "tradiciones y celebraciones culturales del país" que incluyen procesiones religiosas, es importante que el lenguaje utilizado en la norma evite cualquier formulación que pudiera interpretarse como un privilegio o promoción estatal de una confesión religiosa específica, en consonancia con el principio de laicidad estatal, abordado en párrafos previos. Adicionalmente, se podría enfatizar el reconocimiento explícito de los "actores informales" como sujetos de derechos y oportunidades, utilizando términos que promuevan su formalización digna y su acceso a beneficios, evitando cualquier estigmatización residual.

4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El Proyecto de Ley Reformativa a la Ley de Turismo para el Reconocimiento del Turismo Cultural tiene como finalidad incorporar de manera expresa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano el concepto de turismo cultural, entendiendo este como el conjunto de prácticas turísticas que se desarrollan en torno a las manifestaciones, expresiones, tradiciones, festividades y costumbres que integran el patrimonio cultural inmaterial del país. Esta propuesta legislativa, aunque no está dirigida exclusivamente a la población infantil y adolescente, puede tener un impacto positivo relevante en sus derechos, al reforzar el vínculo entre la niñez, su entorno comunitario y la identidad cultural que les pertenece.

El reconocimiento y fomento del turismo cultural crea condiciones para que niñas, niños y adolescentes participen activamente en los procesos de transmisión intergeneracional del conocimiento y de las prácticas culturales propias de sus pueblos y territorios. Esto se enmarca en lo dispuesto por los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador, que establecen la atención prioritaria a este grupo etario y la obligación estatal de garantizar su desarrollo integral, lo cual incluye el fortalecimiento de su identidad cultural como parte de su proyecto de vida y dignidad personal.

Además, el Proyecto guarda coherencia con los estándares internacionales establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente con el artículo 29³⁰, que señala que la educación debe estar orientada al respeto por

³⁰ UNICEF. *Convención Sobre los Derechos del Niño*. Edición 2006, Madrid, España. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> Artículo 29 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus

la identidad cultural, el idioma y los valores del niño. Desde esa perspectiva, la promoción del turismo cultural puede tener un efecto formativo indirecto al permitir que niñas, niños y adolescentes no solo aprendan sobre su cultura desde una mirada pasiva, sino que la vivencien activamente como parte de su cotidianidad y de las dinámicas turísticas de sus comunidades.

Asimismo, la Observación General No. 1 del Comité de los Derechos del Niño (2001)³¹ establece que la identidad cultural es un componente esencial del desarrollo del niño, y que los Estados deben adoptar medidas que fortalezcan el respeto por las culturas locales. En este sentido, el impulso al turismo cultural desde una perspectiva de derechos puede contribuir a consolidar entornos seguros, inclusivos y no discriminatorios, donde se valore la participación de la niñez en festividades, expresiones artísticas y otras manifestaciones tradicionales.

El Proyecto de Ley, al reconocer y promover legalmente el turismo cultural, favorece la garantía del derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir, conservar y transmitir su identidad cultural, generando impactos positivos en su desarrollo emocional, social y comunitario. Si bien no se trata de una norma dirigida exclusivamente a este grupo, su aplicación práctica puede convertirse en una herramienta efectiva para fortalecer el principio del interés superior del niño desde una dimensión cultural, reforzando el enfoque de derechos en las políticas públicas relacionadas con el turismo y el patrimonio.

4.4 Impacto de género de las normas sugeridas

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Turismo para el Reconocimiento del Turismo Cultural”, se concluye que la norma no

padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural. 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

³¹ Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General No 1 (2001). Párrafo 1 del Artículo 29: Propósitos de la Educación. 2001. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/crc/2001/es/39221>

contiene disposiciones que contravengan los principios de igualdad y equidad de género. Por el contrario, al reconocer y valorar las prácticas culturales tradicionales en los distintos territorios del país, la propuesta puede convertirse en una herramienta para visibilizar y revalorizar el rol de las mujeres en la producción, preservación y transmisión del patrimonio cultural inmaterial.

Es importante señalar que en muchas comunidades rurales, indígenas, afrodescendientes y montubias, las mujeres desempeñan un papel protagónico en las festividades, la gastronomía tradicional, las artesanías, la música, los rituales religiosos y otros elementos que forman parte del turismo cultural. El reconocimiento legal de esta modalidad turística puede potenciar espacios de participación económica y simbólica para las mujeres, permitiendo su empoderamiento a través del aprovechamiento sostenible de sus saberes ancestrales y expresiones culturales.

No obstante, para asegurar un verdadero enfoque de género en la aplicación de esta reforma, será necesario que la reglamentación posterior y las políticas públicas derivadas incluyan mecanismos de inclusión activa de las mujeres en la planificación turística, en la toma de decisiones comunitarias y en los beneficios económicos generados por las actividades culturales. Ello permitirá garantizar no solo la igualdad formal, sino también la igualdad material en el acceso a oportunidades dentro del sector turístico.

En este marco, el Proyecto de Ley guarda observancia con los artículos 11 y 66, numeral 4 de la Constitución, y representa una oportunidad normativa para promover la equidad de género en el ámbito del turismo cultural, siempre que su implementación considere medidas concretas de participación, visibilización y redistribución equitativa de los beneficios entre mujeres y hombres, especialmente en zonas rurales y comunidades tradicionales.

4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

Del análisis de la Propuesta Normativa, se puede precisar que su desarrollo normativo no constituye afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido no establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual no generaría una posible afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

No obstante, al tratarse de una norma que tiene por objeto el reconocimiento de prácticas culturales tradicionales como parte del turismo formalmente regulado, debe prestarse especial atención a que su implementación no derive en procesos de folklorización, comercialización indebida o apropiación simbólica sin consentimiento de las comunidades originarias. La explotación turística de rituales, danzas, idiomas o expresiones culturales sin mediación participativa puede derivar en la vulneración de derechos como el de mantener, proteger y desarrollar sus conocimientos y expresiones culturales, consagrado en la Constitución y en instrumentos internacionales como los analizados en párrafos previos.

Por tanto, si bien el proyecto no vulnera *per se* los derechos colectivos, su futura ejecución debe observar estrictamente el principio de consulta previa, libre e informada, cuando se trate de expresiones culturales propias de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas o montubias, de conformidad con el Artículo 57, numeral 7 de la Constitución. La participación activa de estas comunidades en el diseño, promoción y gestión del turismo cultural en sus territorios es una condición necesaria para garantizar el respeto a su autonomía y dignidad cultural.

4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Finalmente, el Proyecto de Ley, en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley no generaría afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

Por el contrario, el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Turismo para el Reconocimiento del Turismo Cultural” puede contribuir positivamente al fortalecimiento de los derechos de estos grupos prioritarios, al generar oportunidades de participación, integración y desarrollo dentro de las dinámicas culturales y turísticas del país. La inclusión legal del turismo cultural como categoría reconocida fomenta entornos comunitarios donde personas adultas mayores, mujeres, personas con discapacidad, adolescentes y comunidades vulnerables pueden ejercer un rol activo en la conservación, difusión y promoción del patrimonio cultural inmaterial.

Este tipo de turismo, centrado en las prácticas culturales tradicionales, favorece la inclusión de personas que históricamente han sido excluidas de la cadena de valor del turismo convencional. Mujeres artesanas, adultos mayores conocedores de saberes ancestrales, personas con discapacidad que participan en actividades artísticas y culturales, y pueblos que conservan su memoria viva,

pueden beneficiarse tanto simbólicamente como económicamente de un modelo turístico más diverso e incluyente.

Asimismo, la implementación de políticas públicas derivadas de esta reforma, si se realizan con enfoque interseccional y de derechos, permitiría crear circuitos culturales accesibles, generar incentivos para el emprendimiento local con participación de grupos prioritarios, y fortalecer el sentido de pertenencia e identidad en comunidades tradicionalmente marginadas. Esto se alinea con el mandato constitucional de garantizar la atención especializada y prioritaria a estos sectores, y con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

Si bien el texto normativo no enuncia explícitamente los enfoques intergeneracionales, interseccional o de discapacidad, su contenido resulta compatible con dichos enfoques, ya que promueve el reconocimiento legal de prácticas culturales en las que confluyen personas de diferentes edades, condiciones y territorios. El fortalecimiento del turismo cultural puede convertirse en una herramienta concreta para ampliar el ejercicio de derechos culturales, económicos y sociales, contribuyendo a una sociedad más equitativa y justa.

Esta reforma normativa no solo evita vulnerar derechos constitucionales, sino que favorece su desarrollo, al abrir espacios legales y comunitarios que permiten la inclusión real y el empoderamiento de grupos históricamente excluidos. Su implementación adecuada puede fortalecer el cumplimiento del artículo 35 de la Constitución y consolidar un modelo turístico más humano, diverso y centrado en el valor de las personas y sus culturas.

4.7 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que "(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.". Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal y Tributaria de competencia exclusiva del Ejecutivo.

Según el informe más reciente de la antigua Organización Mundial del Turismo, actual ONU Turismo (UNWTO, 2018), en las últimas décadas se ha consolidado una conexión estrecha entre el turismo y la cultura. Esto se debe, en parte, al aumento del interés por la cultura como elemento identitario frente a los procesos de globalización, el crecimiento del sector turístico y una mayor disponibilidad de acceso a bienes y experiencias culturales. El turismo cultural, además, se ha posicionado como una modalidad positiva y estratégica para el desarrollo de países y regiones, dado que aporta beneficios en ámbitos culturales, sociales y

económicos. Estudios señalan que entre un 5 % y un 10 % de los viajeros pueden ser clasificados como turistas culturales, mientras que entre un 40 % y un 50 % de los turistas participan en actividades relacionadas con la cultura. El mismo estudio revela que el turismo cultural está creciendo a un ritmo superior al promedio del sector, con un incremento anual del 4,5 %, frente al 3,9 % del turismo en general.

En este sentido, sobre los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que, el referido Proyecto de Ley contiene las siguientes características:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica posible incremento del gasto público.

4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este marco, el proyecto objeto de análisis se vincula con los compromisos de desarrollo sostenible en tanto promueve el reconocimiento, conservación y dinamización de las prácticas culturales tradicionales como una fuente legítima de desarrollo humano, inclusión social y sostenibilidad económica. El turismo cultural, como lo plantea la normativa propuesta, puede constituirse en un motor para la economía popular y solidaria, así como una herramienta de empoderamiento comunitario con identidad.

En cuanto a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, esta iniciativa legislativa se relaciona directamente con:

- **ODS 1:** Poner fin a la pobreza en todas sus formas, al generar ingresos alternativos para sectores vulnerables mediante el turismo responsable y sostenible.
- **ODS 8:** Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos,

al incentivar el emprendimiento cultural y comunitario, particularmente en zonas rurales y con alta diversidad étnica.

- **ODS 11:** Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, al fomentar la valorización del patrimonio cultural como componente del desarrollo territorial.
- **ODS 10:** Reducir la desigualdad en los países y entre ellos, al reconocer legalmente las expresiones culturales de pueblos y comunidades históricamente excluidas, promoviendo su inclusión económica, simbólica y social.
- **ODS 5:** Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas, en tanto muchas de las actividades asociadas al turismo cultural (artesanía, cocina tradicional, festividades) son lideradas por mujeres en comunidades locales.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo. Es así como el proyecto de ley encuentra una vinculación sustantiva con los Objetivos:

- **Objetivo 1:** Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a salud, vivienda y bienestar social, al impulsar actividades turísticas que revalorizan el tejido comunitario y las identidades locales.
- **Objetivo 2:** Impulsar las capacidades de la ciudadanía con educación equitativa e inclusiva de calidad y promoviendo espacios de intercambio cultural, mediante el fortalecimiento de la memoria colectiva y la participación ciudadana en procesos de valoración cultural.
- **Objetivo 5:** Fomentar de manera sustentable la producción mejorando los niveles de productividad, al promover la producción artesanal, artística y de servicios culturales como parte de la oferta turística nacional.
- **Objetivo 9:** Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social, al establecer un marco normativo claro para una modalidad de turismo con enfoque de derechos, identidad y sostenibilidad.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.³² (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

- En el artículo 1 del proyecto, se sustituye el artículo 11 de la Ley de Turismo. La redacción propuesta presenta una estructura clara; sin embargo, se recomienda reforzar el uso técnico de la expresión “turismo cultural o de temporada”, evitando ambigüedades con el concepto de “temporalidad”, ya definido en el reglamento vigente. Se sugiere revisar la coherencia conceptual entre las definiciones legales y reglamentarias.
- No se incluye Disposición Derogatoria. Aunque el proyecto no plantea derogar ninguna disposición normativa, se recomienda incorporar expresamente una cláusula como la siguiente para evitar ambigüedades: “DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Con la presente Ley no se deroga disposición alguna del ordenamiento jurídico vigente.”
- El proyecto sí incorpora una Disposición Final, cumpliendo con la práctica legislativa ecuatoriana. No obstante, se recomienda cambiar su título por: “DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA”.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Turismo para el Reconocimiento del Turismo Cultural” sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;

32 Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) Calificar** el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Turismo para el Reconocimiento del Turismo Cultural”;
- c) Unificar** con los demás proyectos de ley afines, conforme mandato del Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,
- d) Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa relacionado con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Turismo para el Reconocimiento del Turismo Cultural”.

Atentamente,



Mgr. Javier Antonio Nuques Balda
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA



Elaborado por: Mgtr. Verónica Tapia

| | |
|---|--------------|
| Análisis económico: | Andrés Moyón |
| Revisión de composición formal del documento: | Inés Tonato |



ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

| | | |
|--------------------------------------|------------|--|
| NOMBRE PROYECTO | DEL | “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Turismo para el Reconocimiento del Turismo Cultural” |
| PROPONENTE | | Asambleísta Mónica de Jesús Salazar Hidalgo |
| FECHA PRESENTACIÓN | DE | 10 de julio de 2025 |
| MATERIA | | Productiva, Comercial y de Servicios. |
| OBJETIVO PROYECTO | DEL | El Proyecto tiene por objeto reconocer expresamente al turismo cultural como una modalidad turística válida, sostenible y generadora de derechos, en concordancia con el ordenamiento jurídico ecuatoriano y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado. Su incorporación normativa responde a una deuda histórica con los actores comunitarios y gestores culturales que, a pesar de su contribución significativa al desarrollo territorial y la identidad nacional, han permanecido excluidos de los beneficios legales por la falta de reconocimiento expreso de su actividad. |
| SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO | | <p>Contiene: Exposición de Motivos, veinticinco considerandos y cuatro artículos reformativos, una disposición transitoria y una disposición final.</p> <p>El “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Turismo para el Reconocimiento del Turismo Cultural” tiene como finalidad principal incorporar de forma expresa el turismo cultural dentro del marco legal ecuatoriano, reconociéndolo como una modalidad legítima y prioritaria de actividad turística. Este tipo de turismo abarca las prácticas que se desarrollan en torno a las expresiones culturales, las manifestaciones patrimoniales inmateriales, los saberes tradicionales y las costumbres vivas de las comunidades del país. El proyecto responde a la necesidad de visibilizar y proteger el acervo cultural nacional como parte fundamental del desarrollo turístico sostenible y con identidad.</p> <p>La Propuesta normativa plantea reformas puntuales a varios artículos de la Ley de Turismo vigente, con el objetivo de introducir definiciones claras, principios orientadores y competencias institucionales específicas relacionadas con el turismo cultural y comunitario. Entre sus disposiciones más relevantes, destaca la inclusión del principio de identidad cultural en la promoción turística, el fortalecimiento de la oferta local basada en las tradiciones de los pueblos y nacionalidades, y la incorporación de lineamientos para que las políticas públicas reconozcan e integren estas expresiones en la planificación del sector. La norma también exige la expedición de un reglamento en un plazo determinado para asegurar su implementación efectiva.</p> <p>Esta iniciativa busca consolidar un modelo turístico inclusivo, territorialmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, en consonancia con los principios de plurinacionalidad e interculturalidad consagrados en la Constitución. Al mismo tiempo, promueve el desarrollo económico de comunidades locales mediante el aprovechamiento sustentable de sus bienes culturales, contribuyendo así al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y del Plan Nacional de Desarrollo</p> |

| | |
|------------------------|--|
| | vigente. El Proyecto representa un avance normativo en la construcción de un turismo con enfoque de derechos, identidad y justicia territorial. |
| CONCLUSIONES | El “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Turismo para el Reconocimiento del Turismo Cultural” sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. |
| RECOMENDACIONES | <p>a) Considerar los criterios establecidos en el presente Informe;</p> <p>b) Calificar el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Turismo para el Reconocimiento del Turismo Cultural”;</p> <p>c) Unificar con los demás proyectos de ley afines, conforme mandato del Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,</p> <p>d) Designar para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa relacionado con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> |

Elaborado por: GVTG

ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE TURISMO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL TURISMO CULTURAL”

Proponente: Asambleísta Mónica de Jesús Salazar Hidalgo

El precitado Proyecto de Ley modifica varios artículos de la Ley de Turismo. Los artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| <p>Art. 11.- Los empresarios temporales, aunque no accedan a los beneficios de esta Ley están obligados a obtener un permiso de funcionamiento que acredite la idoneidad del servicio que ofrecen y a sujetarse a las normas técnicas y de calidad.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p> | <p>Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo 11 de la Ley de Turismo por el siguiente texto:</p> <p>Art. 11.- Turismo Cultural.- Es un tipo de actividad turística en el que la motivación esencial del visitante es aprender, descubrir, experimentar y consumir los atractivos y productos culturales, materiales e inmateriales, de un destino turístico. Es la actividad turística basada en la existencia de períodos de tiempo de máxima afluencia definidos por factores de tipo social, cultural, espiritual, afectivo y natural, mecanismo que fomenta y garantiza el desarrollo de las diferentes localidades del país, promoviendo la igualdad de oportunidades que a otros sectores involucrados en la actividad.</p> <p>La planificación sectorial de turismo deberá contemplar el desarrollo y fomento del turismo cultural o de temporada con la finalidad de priorizar y viabilizar esta actividad. El ente rector de turismo concederá permisos temporales de funcionamiento a estos empresarios</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>turísticos, para las actividades de alojamiento y de alimentos y bebidas, por un lapso no mayor a 90 días consecutivos o no, durante el mismo año calendario.</p> <p>Los permisos temporales se otorgarán previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada sector, acreditando la idoneidad del servicio que ofrecen y sujetándose a las normas técnicas y de calidad establecidas en esta Ley y los reglamentos respectivos.</p> <p>Los empresarios turísticos culturales, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para su funcionamiento, podrán acceder a los beneficios de esta Ley.</p> |
| <p>Art. 15.-El Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, con sede en la ciudad de Quito, estará dirigido por el Ministro quien tendrá entre otras las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional; 2. Elaborar las políticas y marco referencial dentro del cual obligatoriamente se realizará la promoción internacional del país; 3. Planificar la actividad turística del país; 4. Elaborar el inventario de áreas o sitios de interés turístico y mantener actualizada la información; | <p>Artículo 2.- Sustitúyanse los números 7 y 16 del Artículo 15 de la Ley de Turismo por los siguientes:</p> <p>Art. 15.-El Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, con sede en la ciudad de Quito, estará dirigido por el Ministro quien tendrá entre otras las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional; 2. Elaborar las políticas y marco referencial dentro del cual obligatoriamente se realizará la promoción internacional del país; 3. Planificar la actividad turística del país; 4. Elaborar el inventario de áreas o sitios de interés turístico y mantener actualizada la información; 5. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la institución; |

| | |
|---|--|
| <p>5. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la institución;</p> <p>6. Presidir el Consejo Consultivo de Turismo;</p> <p>7. Promover y fomentar todo tipo de turismo, especialmente receptivo y social y la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, entidades e instituciones públicas y privadas incluyendo comunidades indígenas y campesinas en sus respectivas localidades;</p> <p>8. Orientar, promover y apoyar la inversión nacional y extranjera en la actividad turística, de conformidad con las normas pertinentes;</p> <p>9. Elaborar los planes de promoción turística nacional e internacional;</p> <p>10. Calificar los proyectos turísticos;</p> <p>11. Dictar los instructivos necesarios para la marcha administrativa y financiera del Ministerio de Turismo; y,</p> <p>12. Las demás establecidas en la Constitución, esta Ley y las que le asignen los Reglamentos.</p> <p>13. Coordinar con las instituciones públicas y privadas que conforman el Sistema Financiero Nacional para que se otorguen créditos para el sector turístico con tasas y plazos preferentes; y, se establezcan condiciones de refinanciamiento para las operaciones existentes del sector en las que se contemplen períodos de gracia y plazos extendidos adicionales para que puedan</p> | <p>6. Presidir el Consejo Consultivo de Turismo;</p> <p>7. Promover y fomentar todo tipo de turismo, especialmente receptivo, social y cultural y la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, entidades e instituciones públicas y privadas incluyendo comunidades indígenas y campesinas en sus respectivas localidades;</p> <p>8. Orientar, promover y apoyar la inversión nacional y extranjera en la actividad turística, de conformidad con las normas pertinentes;</p> <p>9. Elaborar los planes de promoción turística nacional e internacional;</p> <p>10. Calificar los proyectos turísticos;</p> <p>11. Dictar los instructivos necesarios para la marcha administrativa y financiera del Ministerio de Turismo; y,</p> <p>12. Las demás establecidas en la Constitución, esta Ley y las que le asignen los Reglamentos.</p> <p>13. Coordinar con las instituciones públicas y privadas que conforman el Sistema Financiero Nacional para que se otorguen créditos para el sector turístico con tasas y plazos preferentes; y, se establezcan condiciones de refinanciamiento para las operaciones existentes del sector en las que se contemplen períodos de gracia y plazos extendidos adicionales para que puedan cumplir sus obligaciones;</p> <p>14. Elaborar de forma anual el informe cualitativo y cuantitativo de los resultados de la gestión turística en el país, para conocimiento del Consejo Consultivo de Turismo;</p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| <p>cumplir sus obligaciones;</p> <p>14. Elaborar de forma anual el informe cualitativo y cuantitativo de los resultados de la gestión turística en el país, para conocimiento del Consejo Consultivo de Turismo;</p> <p>16. Promover y fomentar estrategias de cooperación que permitan la ejecución de proyectos de turismo comunitario;</p> <p>17. Destinar los recursos con los que cuente para la promoción, competitividad y desarrollo turístico de conformidad con la política pública desarrollada por la Autoridad Nacional de Turismo;</p> <p>18. Coordinar con los entes rectores de Trabajo y de Educación Superior la elaboración e implementación de los planes, programas y proyectos que permitan mejorar la empleabilidad de los profesionales de turismo y la profesionalización del sector turístico.</p> | <p>16. Promover y fomentar estrategias de cooperación que permitan la ejecución de proyectos de turismo comunitario y cultural;</p> <p>17. Destinar los recursos con los que cuente para la promoción, competitividad y desarrollo turístico de conformidad con la política pública desarrollada por la Autoridad Nacional de Turismo;</p> <p>18. Coordinar con los entes rectores de Trabajo y de Educación Superior la elaboración e implementación de los planes, programas y proyectos que permitan mejorar la empleabilidad de los profesionales de turismo y la profesionalización del sector turístico.</p> |
| <p>Art. (...).- De las Modalidades Turísticas.- La Autoridad Nacional de Turismo, establecerá y reglamentará mediante Acuerdo Ministerial las modalidades turísticas, entre otras: Ecoturismo; Turismo Rural; Turismo de Aventura; Avistamiento de Ballenas y fauna marina; Observación de aves; Turismo Accesible e Inclusivo; otras que considere. Para el efecto, emitirá las normas para cada una de ellas, de acuerdo a la clasificación internacional</p> | <p>Artículo 3.- Sustitúyase el Artículo innumerado ubicado a continuación del Artículo 53 de la Ley de Turismo por el siguiente:</p> <p>Art. 53.1.- De las Modalidades Turísticas.- La Autoridad Nacional de Turismo, establecerá y reglamentará mediante Acuerdo Ministerial las modalidades turísticas, entre otras: Ecoturismo; Turismo Rural; Turismo de Aventura; Avistamiento de Ballenas y fauna marina; Observación de aves; Turismo Accesible e Inclusivo; Turismo Comunitario; Turismo Cultural; y otras que considere. Para el efecto, emitirá las normas para cada una de</p> |

| | |
|--|--|
| <p>de la Organización Mundial de Turismo, y siempre que, las modalidades puedan ser desarrolladas en el país contando con infraestructura y todos los elementos de seguridad para el turista.</p> | <p>ellas, de acuerdo a la clasificación internacional de la Organización Mundial de Turismo, y siempre que, las modalidades puedan ser desarrolladas en el país contando con infraestructura y todos los elementos de seguridad para el turista.</p> |
| <p>Art. (...).- Importancia del Turismo Comunitario.- El Estado ecuatoriano reconoce la importancia del Turismo Comunitario como un mecanismo que fomenta y garantiza el desarrollo del turismo en los territorios comunitarios de pueblos y nacionalidades del Ecuador. Se reconoce la iniciativa comunitaria como un pilar fundamental para el desarrollo turístico del sector rural en el Ecuador, promoviendo la igualdad de oportunidades que a otros sectores involucrados en la actividad.</p> <p>La planificación sectorial de turismo deberá contemplar el desarrollo y fomento del turismo comunitario con la finalidad de priorizar y viabilizar esta actividad.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p> | <p>Artículo 4.- Sustitúyase el Artículo innumerado ubicado antes del Artículo 54 de la Ley de Turismo por el siguiente:</p> <p>Art. 53.2.- Importancia del Turismo Comunitario y Cultural.- El Estado ecuatoriano reconoce la importancia del Turismo Comunitario y Cultural como mecanismos que fomentan y garantizan el desarrollo del turismo en los territorios comunitarios de pueblos y nacionalidades, así como de las tradiciones y celebraciones culturales del país. Se reconoce la iniciativa comunitaria y local como pilares fundamentales para el desarrollo turístico comunitario y cultural en el Ecuador, promoviendo la igualdad de oportunidades que a otros sectores involucrados en la actividad.</p> <p>La planificación sectorial de turismo deberá contemplar el desarrollo y fomento del Turismo Comunitario y Cultural con la finalidad de priorizar y viabilizar esta actividad.</p> |
| | <p>Disposición Transitoria:</p> <p>En un plazo máximo de 180 días, contados desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, emitirá el</p> |

| | |
|--|---|
| | reglamento necesario para su implementación. |
| | Disposición Final: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los xxx días del mes de xxx de dos mil xxx. |

Elaborado por:: Deybi Delgado Campaña